

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	JAIME ANÍBAL RAMÍREZ RAMÍREZ
Interesado	BERTHA MARINA RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05697-31-84-001-2022-00235-00
Providencia	Sentencia No.101
Decisión	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada del causante JAIME ANÍBAL RAMÍREZ RAMÍREZ, abierto a petición de los BERTHA MARINA RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, mayores y vecinos del municipio de El Santuario – Antioquia, en calidad de hermanos sobrevivientes del causante. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes.

### HECHOS

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión del causante JAIME ANÍBAL RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 751.481, fallecido el 30 de agosto de 2021 en el municipio de El Santuario, siendo el municipio de el Santuario, el lugar de su último domicilio y, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Indicó la parte interesada que el causante JOSE ANÍBAL RAMÍREZ RAMÍREZ no contrajo matrimonio, no tuvo unión marital de hecho, ni se le conoció descendencia, hijos legítimos o adoptivos, sus padres se encuentran fallecidos, solo le sobreviven sus hermanos BERTHA MARINA, MARIA OLIVA y ALIRIO DE JESUS RAMÍREZ, dado que al momento de su fallecimiento, ya se encontraban fallecidos sus padres MANUEL SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ, su madre MARIA CLARISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ y sus hermanos RICARDO ALONSO, JOSE ALFREDO, MARIA BENEDICTA y LAZÁRO RAMÍREZ RAMÍREZ.

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 18 de agosto del 2022, reconociendo a los señores BERTHA MARINA RAMÍREZ RAMÍREZ (Cédula de Ciudadanía No. 21.379.039), MARÍA OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ (Cédula de Ciudadanía No. 21.682.792) y ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ (Cédula de Ciudadanía No. 8.389.330), en calidad de hermanos sobrevivientes del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se ordenó para efectos del art. 492 del CGP la notificación a los herederos conocidos CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR, WILSON DE JESÚS RAMÍREZ SALAZAR, DORA CECILIA RAMÍREZ SALAZAR, NINFA LUCÍA RAMÍREZ SALAZAR, EFRAÍN CAMILO RAMÍREZ SALAZAR, GEMA ROSA RAMÍREZ SALAZAR, MÓNICA BEATRIZ RAMÍREZ SALAZAR y LUZ GLORIA RAMÍREZ SALAZAR en calidad de hijos y representantes de su padre fallecido RICARDO ALONSO RAMÍREZ RAMÍREZ hermano del causante; a los señores ANDREA RAMÍREZ GIRALDO, YELAINE RAMÍREZ GIRALDO, CRISTINA RAMÍREZ GIRALDO y YANETH RAMÍREZ GIRALDO en calidad de hijos y representantes de su padre fallecido JULIO ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ hermano del causante, a quienes se les libraré comunicación.

Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP.

La publicación y el registro de emplazamiento, se efectuaron en legal forma como se aprecia en el archivo en pdf denominado “008ConstanciaPublicacionEdicto”

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 ibídem, que tuvo lugar el día 19 de abril de 2023, de la cual el despacho levantó el acta correspondiente. Luego del acuerdo llegado por los apoderados en relación a la confección de los inventarios y avalúos se realizó por las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos autorizando a las abogadas para que presentaran la labor distributiva en un término de 20 días.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

### **CONSIDERACIONES**

Destaca el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fueron las apoderadas de los herederos aquí reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del art. 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, identificado dentro del expediente virtual como "059TrabajoPartición".

Los apoderados manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por los apoderados de los herederos y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JAIME ANÍBAL RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 751.481.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 513 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 509 ibídem, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, en los folios de matrículas inmobiliarias N° 018-94263, 018-71162, 018-71630, 018-75414, 018-75415; así mismo, se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única de El Santuario, Antioquia.

**TERCERO:** Las costas generadas por el presente proceso serán asumidas por los herederos.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 074 fijado el 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc82b3c8c1a88a1f9ac8e564ef1269dddfc4736eecd90ce6cd497106a56c2**

Documento generado en 23/05/2023 01:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**